



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00 HORAS DEL DÍA 04 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/39/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

#### R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se declara FUNDADO pero inoperante el medio impugnativo promovido.  
**NOTIFÍQUESE** al Actor en el domicilio ubicado en Río Mixcoac, número 24, Colonia Actopan, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México; a los Responsables en el domicilio ubicado en Calle Licenciado Francisco Benítez número 98, Colonia Tizapan, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01080; a las Autoridades por oficio de la presente resolución, así como a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA.** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACIÓN NACIONAL, BAJO **EXPEDIENTE NÚMERO:**  
**CJ/QJA/39/2018**

**ACTOR:** JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES y NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

**COMISIONADA PONENTE:** LIC. JOVITA MORIN FLORES

**Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2018.**

**VISTOS** para resolver el medio impugnativo al rubro indicado, promovido por el C. **JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir lo siguiente: "...VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA..."

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

### HECHOS:

- Que en fecha 17 de septiembre de 2018, fuere publicado en el portal oficial [https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2018/09/SG\\_365\\_2018-AUTORIZACION-.pdf](https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2018/09/SG_365_2018-AUTORIZACION-.pdf)



CONVOCATORIA-CDE-VERACRUZ.pdf las providencias identificadas con el número SG/365/2018, mediante las cuales se ratificaron a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

2. Que en fecha 08 de noviembre de 2018, fuere presentado medio impugnativo ante la Comisión Estatal Organizadora en el estado de Veracruz, signado por el C. JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON.
3. Que en fecha 9 noviembre de 2018, fuere presentado escrito de contestación a medio de impugnación ante la Comisión Estatal Organizadora en el estado de Veracruz, signado por la C. NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI.
4. Que en fecha 9 noviembre de 2018, fuere presentado escrito de contestación a medio de impugnación ante la Comisión Estatal Organizadora en el estado de Veracruz, signado por el C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILÉS.

## **II. Recurso de Queja.**

**1. Auto de Turno.** El 27 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ-QJA-39-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



**3. De las Pruebas.** Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito de impugnación en sus fojas 07-siete y 08-ocho.

**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado, en fecha 09 de noviembre de 2018, los C.C. NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI Y JOAQUIN ROSENDY GUZMAN AVILÉS.

**5. Cierre de Instrucción.** El 28 de noviembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución, dada la urgencia de resolver, toda vez que, al tratarse de una elección a celebrarse en la jornada del día 11 de noviembre de 2018, esta Comisión de Justicia, se encuentra en obligación de resolver con **inmediatez**.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en



contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, **quien resolverá en definitiva y única instancia...**

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de la Queja.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA”

**2. Responsable.** A juicio del actor lo son:

“NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI Y JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILÉS”.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización



de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-39-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al



proceso interno para la elección de Presidente Estatal en la sede Nuevo León.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

**UNICO.-** “Me causa agravio como militante del Partido Acción Nacional el hecho de que la contienda por el Comité Directivo Estatal de Veracruz no se lleve a cabo bajo los principios legales y constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda, y que los mismos hayan sido transgredidos por la planilla que encabeza el C. JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILES, esto en razón de en su planilla se encuentra postulada una ciudadana que es servidora pública, quien tomó protesta como Diputada Local, que la misma sigue en funciones, activa como servidora pública y no ha presentado ni su licencia o renuncia a su cargo de servidora pública del municipio, conculcando con ello lo dispuesto en la normatividad interna del Partido para la elección antes mencionada, entregando recursos a su disposición a diversos militantes”

**SEXTO. Estudio de fondo.** En cuanto al único agravio señalado en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:



a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;  
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...  
d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor, consistente en actos presuntamente violatorios de estatutos y reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional, hemos de traer a la vista algunas disposiciones aplicables a la queja en estudio cito:

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:  
"Artículo 52.



Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivo...

...

c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación..."

**ENFASIS AÑADIDO.**

Que dentro del capítulo segundo intitulado “De la Solicitud de Registro” visible en la liga electrónica [https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2018/09/SG\\_365\\_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-CDE-VERACRUZ.pdf](https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2018/09/SG_365_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-CDE-VERACRUZ.pdf), misma que contiene las Providencias identificadas con el número SG/365/2018, establece en sus numerales 14 y 15, lo siguiente, cito:

**ARTÍCULO 14.** De conformidad con el artículo 52, inciso c) del ROEM, los aspirantes integrantes de la planilla, que cuenten con cualquier cargo público de elección o designación al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia cuando menos el día previo a su registro. La solicitud de licencia deberá abarcar todo el periodo del proceso y se anexará a la solicitud de registro, ya sea en copia certificada emitida por parte de la



autoridad competente o en original del acuse de recibo de la solicitud. Para el caso de los aspirantes a la Presidencia del CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos, el mismo día, antes que manifiesten su interés por contender en el proceso.

**ARTÍCULO 15.** Los titulares de área de los órganos directivos del Partido o empleados de los mismos, que tengan interés de participar en el proceso como candidatos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo sin goce de sueldo, previo a su registro, de conformidad con el inciso d) del artículo 52 del ROEM. La solicitud de licencia deberá abarcar todo el periodo del proceso y se anexará a la solicitud de registro, al menos, la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud o su original, emitida por el órgano directivo correspondiente. Para el caso de los aspirantes a la Presidencia del CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos, el mismo día, antes de manifestar su interés por contender en el proceso.

**ENFASIS AÑADIDO.**

Dada la naturaleza de la queja y la inmediatez, en que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha de resolver, garantizando el debido proceso de las partes, así como la tutela judicial efectiva, procedimos a realizar inspección ocular de la liga electrónica del portal de transparencia otorgado por el quejoso, consistente en: <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA1.pdf>, observándose lo siguiente:

- Se encuentra publicada la sesión de instalación de la LXV Legislatura.



- Se observa la toma de protesta de la C. NORA JESSICA LAGUNE JAUREGUI
- Se identifica, Gaceta Legislativa 1, Página 5, Primer Período de Sesiones Ordinarias Lunes 5 de noviembre de 2018 Sesión Solemne de Instalación.
- Número de Distrito 18, Distrito HUATUSCO, cargo PROPIETARIO, Partido Político PAN, Primer Apellido LAGUNES, Segundo Apellido JAUREGUI, y nombre NORA JESSICA.

Que del escrito de tercero interesado presentado en fecha 09 de noviembre de 2018, por la C. **NORA JESSICA LAGUNE JAUREGUI**, se observa lo siguiente:

- Foja dos: "5.- En cuanto al hecho número 5 de la queja o denuncia que se contesta, lo contesto de la siguiente manera: **ES CIERTO QUE** el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho tome protesta como diputada local en la LXV Legislatura del Estado de Veracruz..."

En atención al escrito de tercero interesado, que se tiene en su original a la vista por la Ponencia, se concluye que la Autoridad responsable se "allana" y reconoce su cargo como funcionario público de puesto emanado de elección popular en los Agravios de la impetrante, sic, nos permitimos traer a la vista el significado de "allanarse" por la Real Academia Española, cito:

**Allanarse**

**allanamiento**

**1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.**

**2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.**



**3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.**

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**CAPITULO II**

**De los medios de impugnación**

Artículo 4:

...

“...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”. ((ENFASIS AÑADIDO)).

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los



hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. ((ENFASIS AÑADIDO)).



Al tratarse esta queja donde se controvierte requisitos de elegibilidad, debemos recordar en primer término que, en fecha 11-once de octubre de 2018 se aprobó el registro de la planilla que encabeza **JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES**, de la cual, deviene el registro de la presunta funcionaria pública **C. NORA JESSICA LAGUNE JAUREGUI**, es de advertirse, que esta Comisión de Justicia no observa en el proceso de aceptación y registro de dicha planilla, documental tendiente a demostrar la licencia con carácter efectiva, sin goce de sueldo en los términos expresados en la Convocatoria; más sin embargo, en segundo término, debemos recordar que fueron más las planillas aprobadas por la COE Veracruz, resultando favorecida con la votación celebrada el 11-once de noviembre del 2018, la encabeza por el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN.

Si bien, la norma procesal, establece dos momentos para realizar impugnación por "elegibilidad" véase, el criterio intitulado "**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**", y al encontrarnos en causa legal de análisis así como de garantía del debido proceso electoral, observamos que **no es dable acreditar una sanción, más sin embargo, es a todas luces "inelegible"**; ello en atención a los términos de lo peticionado por el Actor en el medio de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo aprobado por la COE Veracruz, puesto que, al no verse favorecida la planilla encabezada por el C. **JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES**, en los resultados de la votación celebrada en fecha 11 de noviembre de 2018, de la cual formó parte **NORA JESSICA LAGUNE JAUREGUI**, resulta intrascendente.



Ahora bien, los tribunales de han manifestado en cuanto a la separación absoluta de los cargos de quienes fungen como servidores públicos ello en apego al criterio de equidad en la contienda, cito:

**“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)”**

**“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”**

Ahora bien, es oportuno traer a la vista el numeral 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, cito:

**Artículo 82**

**1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:**

**a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y**

**b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el**



**mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.**

En el caso que nos acontece, no es dable la reparabilidad del agravio planteado, toda vez, que no está a consideración el resultado de la votación, puesto que los ahora denunciados, no resultaron como planilla ganadora por la contienda celebrada el 11 de noviembre de 2018, y por ende no es cuestionable otorgar o revocar la constancia de mayoría, por lo que deviene la irreparabilidad del acto impugnado, es por ello que, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera **FUNDADO pero inoperante, en atención al siguiente criterio:**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Décima Época

Núm. de Registro: 2011952

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo II      Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Página: 1205

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario



precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Núm. de Registro: 2010466

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 39/2015 (10a.)

Página: 669

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.**



El artículo 1339, párrafo último, del Código de Comercio, prevé que, tratándose del recurso de apelación, los agravios que en su caso deban expresarse contra resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se expresarán en la forma y en los términos previstos en el diverso numeral 1344 del ordenamiento indicado. Por su parte, el párrafo tercero de este último precepto establece que tratándose de la parte vencida o de aquella que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación preventiva, deberá señalar en los agravios contra la sentencia que resolvió el juicio, de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada. Por ello, si el recurrente omite cumplir con dicha carga procesal, el tribunal de apelación no podrá subsanar esta omisión y pronunciarse sobre la trascendencia que pudiera tener el resarcimiento de dicha violación, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al actualizarse un obstáculo procesal que impide al tribunal de alzada analizar si las violaciones procesales impugnadas podrían o no trascender al fondo del asunto, los agravios que en su caso se hubieren hecho valer en el recurso de apelación preventiva deben declararse inoperantes, al no ser jurídicamente posible analizar su eficacia y, con ello, determinar si procede o no revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento.



Contradicción de tesis 217/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

| Tesis | y/o | criterios | contendientes: |
|-------|-----|-----------|----------------|
|-------|-----|-----------|----------------|

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2013, con las tesis aisladas I.6o.C.8 C (10a.) y I.6o.C.9 C (10a.), de títulos y subtítulos: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." y "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, páginas 1616 y 1617, números de registro digital 2005837 y 2005838, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 2/2011, que dio origen a la tesis VI.1o.C.148 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1072, número de registro digital 160255.



El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo 565/2013, sostuvo que la exigencia prevista en el artículo 1344, contraviene el principio de tutela judicial efectiva en la medida en que coarta el derecho a acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y eficaz, pues el hecho de obligar al recurrente a emitir un juicio de valor, específicamente relacionado con la trascendencia de la violación procesal en el fallo definitivo, se traduce en una formalidad excesiva y, por ende, en un obstáculo que impide el libre acceso a la jurisdicción de segunda instancia, que incluso, puede convertirse en una verdadera trampa procesal en la que irremisible caerá el recurrente, quien, ante ese exceso de formalidades, fácilmente puede dejar de cumplir con alguno de los requisitos que desproporcionadamente estableció el legislador.

Tesis de jurisprudencia 39/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince.



Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.** Se **declara FUNDADO** pero inoperante el medio impugnativo promovido.

**NOTIFIQUESE** al Actor en el domicilio ubicado **en Río Mixcoac, número 24, Colonia Actopan, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México;** a los Responsables en el domicilio ubicado en en Calle Licenciado **Francisco Benítez número 98, Colonia Tizapan, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01080;** a las Autoridades por oficio de la presente resolución, así como a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO